



Noviembre de 2021

JURISPRUDENCIA

CIVIL

El derecho del poseedor al resarcimiento de los gastos necesarios y, si es poseedor de buena fe, al reembolso también de los gastos útiles. La distinción conceptual entre los gastos necesarios y los útiles.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2021, nr. 5661/2018, ponente Juan María Díaz Fraile, examina el Recurso de Casación en el que se discutía que fuera reembolsable a quien posee parte de una finca en precario los gastos útiles cuando estos beneficien a la totalidad de la finca.

La resolución de la Sala declara que, de acuerdo con la interpretación que el Tribunal ha venido haciendo de las normas de los artículos 453 y 454 del Código Civil, los gastos considerados como "útiles" únicamente se abonan a aquel poseedor que lo es de buena fe. La Sala menciona la sentencia del 17 de mayo de 1948, en la que se define al poseedor de buena fe como "*al que ignora que en su título o modo de adquirir existe un vicio que lo invalide*".

En contra de lo que resolvió la Audiencia Provincial de Gijón en su sentencia número 426/2018 (que entendió que los gastos útiles eran reembolsables al aprovechar a la totalidad de la finca y no privativamente a la parte ocupada en precario) en el caso que se analiza, la Sala rechaza que proceda dicho resarcimiento aduciendo que "*no figura en la sentencia recurrida la afirmación de la existencia de un acuerdo o contrato de distribución de gastos, sino una interpretación errada de las consecuencias que el*

pago por los demandados de ciertos gastos, en el sentido de que les vincularía a los efectos de obligarles a reembolsar también cualquier otro gasto útil hecho por el demandante precarista”.

CIVIL

Derecho al honor. Comunicación de los datos personales asociados a un crédito fallido al fichero CIRBE.

La Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de octubre de 2021, nr 484/2021, ponente Rafael Saraza Jimena, examina el Recurso de Casación interpuesto por un particular cuyos datos personales han sido inscritos en el Fichero de solvencia CIRBE y, en concreto, si se puede considerar que dicha inscripción sea ilegítima y, por tanto, se haya vulnerado el derecho al honor del demandante.

Recuerda así nuestro Alto Tribunal que el Fichero CIRBE no es considerado un registro de morosos, como los regulados en artículo 29.2 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre. La CIRBE es un fichero cuya finalidad es recoger los riesgos asociados a personas y empresas, sin necesidad de que se encuentren en mora.

El Tribunal confirma el argumento aducido en la sentencia recurrida declarando que *“la comunicación de estos datos al fichero de la CIRBE es una obligación legal, con un contenido fijado directamente por la ley y controlado por el Banco de España, que no puede ser eludida voluntariamente por las entidades de crédito, a diferencia de los ficheros de morosos, en los que no existe obligación legal alguna y los datos se ceden de forma voluntaria por las entidades de crédito o servicios”.*

La parte deudora defiende que se vulneró el principio de calidad de los datos de ficheros de datos de solvencia, al haber sido incluida la deuda con anterioridad a la resolución del procedimiento de la que era objeto, y que supuso una reducción sustancial de la cantidad que el banco consideraba adeudada. Sin embargo, el Tribunal considera que el principio de calidad y de exactitud de los datos, deben ser entendidos compaginándolos con *“la obligación de comunicación de los incumplimientos contractuales de los clientes y de los riesgos asociados a tales*

incumplimientos, que no puede dilatarse en el tiempo, y asimismo, con las particularidades de cada crédito”

CIVIL

Protección de la marca renombrada. Artículo 37 de la Ley de Marcas. Uso de una marca para designar productos o servicios correspondientes al titular de esa marca o de hacer referencia a los mismo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2021, nr. 4370/2018, ponente Ignacio Sancho Gargallo, examina el Recurso de Casación entablado por la mercantil INDITEX en relación a una posible infracción de la marca renombrada de su propiedad, “ZARA”.

La empresa Boungiorno Myalert lanzó una campaña publicitaria en el año 2010 de captación de nuevos clientes, ofreciendo la posibilidad de entrar en un sorteo de una tarjeta regalo de ZARA. INDITEX demandó a dicha empresa argumentando que había infringido los derechos de exclusiva de la marca por riesgo de confusión.

La decisión de la Sala confirma los argumentos aducidos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de mayo de 2018, argumentando que, siendo indiscutible el carácter de “marca renombrada “ de ZARA y el uso de signo idéntico por parte de la empresa demandada, el uso que ha llevado a cabo se encuentra excluido de los derechos de “ius prohibendi” de la marca por el artículo 37 letra C LM, al “ designar productos o servicios correspondientes al titular de esa marca o de hacerse referencia los mismos”.

“La Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en su artículo 37 establece los supuestos en que una marca no permitirá a su titular prohibir a un tercero su uso en el tráfico económico (...). Uno de estos supuestos es cuando el uso de esa marca sea necesario para indicar el destino de un producto o servicio (letra c). Bajo este supuesto debía entenderse incluido, como explicita ahora la Ley tras la reforma introducida por el Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre (RCL 2018, 1739), el uso de la marca para “designar productos o servicios como correspondientes al

titular de esa marca o de hacer referencia a los mismos". Esto es lo que entiende el tribunal de apelación que ha hecho la demandada al emplear el signo ZARA para publicitar que uno de los premios del sorteo en que se participaba con la adquisición del servicio ofertado por la demandada, era una tarjeta regalo por valor de 1.000 euros de ZARA".

CIVIL

Contrato de seguro de daños. La obligación de declarar la agravación del riesgo y sus consecuencias.

La Sentencia número 721/2021 del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2020, con Ponente a José Luis Seoane Spiegelberg resuelve el recurso de casación en el que se discutía la cuantía que debía hacer frente una compañía de seguros cuando no le había sido comunicada la agravación del riesgo del siniestro producido.

El Tribunal recuerda, que, debido a la celeridad del tráfico jurídico, la declaración leal por parte del asegurado deviene imprescindible en el contrato de seguros, y se extiende tanto durante la fase precontractual como durante la ejecución del contrato, existiendo una obligación legal de comunicar la agravación de los riesgos (excepto en seguros de salud de personas).

Para los supuestos en los que se ha incumplido el deber de comunicación de agravación del riesgo se prevén dos posibles consecuencias, si el tomador del seguro actúa de mala fe, la compañía aseguradora queda liberada de su obligación, por el contrario *"si no existe mala fe -en este caso no ha sido declarada, ni reconocida por las sentencias de instancia- el contrato produce efectos, con la correlativa obligación de la aseguradora de cumplir su prestación, si bien ésta será reducida, proporcionalmente, a la diferencia existente entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la entidad real del riesgo, en cuyo caso se aplica la misma regla prevista en el último párrafo del art. 10 LCS."*

El Supremo argumenta que en el caso objeto de recurso, el hecho de que el demandante no declarase la inexistencia de un sistema de alarma de incendio y su conexión con un centro de seguridad, aunque no sea causa del incendio, indudablemente incide en sus consecuencias, pues ello es lo que determina la diferencia entre un siniestro y un daño de posible reparación. Siendo que en este caso no se realizó tal declaración por el tomador del seguro, el Alto Tribunal resuelve que la cuantía de la indemnización deba ser minorizada de acuerdo con las reglas del artículo 10 LCS.

CIVIL

Nulidad por error, vicio del consentimiento en contratos de fianza solidaria.

La sentencia número 7454/2021 de fecha 2 de noviembre de 2021, ponente Pedro José Vela Torres, resuelve el recurso de casación planteado por una entidad bancaria frente a la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de fianza inserta en un préstamo hipotecario, tras haber defendido los demandantes – fiadores solidarios del préstamo referido- que dicha cláusula es nula al no haber prestado su consentimiento a dicha cláusula de manera consciente o viciada y no ser capaces de entender las consecuencias de lo firmado en tal condición.

Así, pese a que el Tribunal considera probado que los fiadores desconocían la diferencia entre la fianza simple y la fianza solidaria en el momento de perfeccionamiento de la fianza (no explicando el contrato de préstamo que los fiadores iban a responder de la deuda en las mismas condiciones de los prestatarios) no considera el beneficio de excusión como un elemento esencial del contrato de la fianza, *“en tanto que puede ser excluido, sin merma de la validez de la garantía, en los supuestos que prevé el artículo 1.831 CC, entre los que se encuentran expresamente la renuncia a este beneficio y que el fiador se haya obligado solidariamente con el deudor”* y, por tanto, confirma la validez de la cláusula impugnada.

El Tribunal recuerda cuales son las características que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, debe tener un elemento del contrato para ser considerado esencial:

"Así, la sentencia núm. 726/2000, de 17 julio, hace referencia al "carácter de cualidad relevante, de importancia decisiva, auténtica base y finalidad del negocio", mientras que otras se refieren a la circunstancia "que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste" (entre otras muchas, las sentencias núm. 745/2002, de 12 julio, y 43/2003, de 24 enero)".

AUREN ABOGADOS